REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0738 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000810-2017 de fecha 20 de setiembre del 2017; Informe Nº 039-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GACC de fecha 20 de setiembre del 2017; Informe N° 726-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018; y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00810-2017** de fecha 20 de setiembre del 2017 a horas 09:00 am por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° T1R-463 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL 2017)** conducido por el señor **WILMER FLORES RAMOS** identificado con Licencia de Conducir N° **B03592045** de Clase **A** y Categoría **Tres c** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T1R-463 que presta servicio regular de personas de la ruta Sullana Piura no cuenta con parachoque delantero incurriendo en la infracción con código S.3 b) DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se cierra el acta siendo las 09:10 am*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 20 de setiembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **T1R-463** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, mediante Informe N° 0268-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC,** cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0738 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

transporte estándar por el periodo de diez años otorgada conforme Resolución Directoral Regional N° 1520-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre del 2014. Asimismo que la unidad de placa T1R-463 encuentra habilitado hasta el 19 de noviembre del 2024 y que, el señor FLORES RAMOS WILMER cuenta con habilitación vigente hasta el 27 de diciembre del 2018.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva Nº 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 694-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2017, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC**, recepcionado con fecha 28 de setiembre del 2017 a horas 05:40 pm, por la persona de SUSY MENDOZA JIMENEZ, identificada con DNI N° 47229431,quien señaló ser "TRABAJADORA DE EMPRESA", el mismo que obra a folios veinte (20), quedando la empresa debidamente notificada con la infracción impuesta.

Que, con fecha 04 de octubre del 2017, la empresa propietaria presenta su descargo al acta de control contenida en el escrito con registro N° 09586, donde menciona: **a)** que la unidad vehicular se encuentra en óptimas condiciones de operatividad y que el vehículo cumple con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidos en el RNV en el presente RNAT y en sus normas complementarias. Por lo que carecería de sustento legal y técnico lo establecido por el inspector en el acta de

control materia de impugnación, cuando el vehículo se encuentra apto para el servicio. Tal y conforme lo acredita las muestras fotográficas en el cual consta unidad vehicular de placa de rodaje T1R-463 se encuentra en óptimas condiciones de operatividad, en tal sentido cumple con mantener los parabrisas tanto delanteros como posteriores de la unidad en óptimas condiciones de operatividad con los que venía operando dicha unidad, no adjuntándose a la verdad material lo afirmado por el inspector al momento de la realización del acta; **b)** que el certificado de inspección técnica vehicular acredita que el vehículo cumple con todas las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el RNV, en el presente RNAT y en sus normas complementarias. Al respecto se presenta el correspondiente CITV de la unidad el mismo que se encuentra vigente a efectos de acreditar que la unidad cumple con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidos en el RNV, en el RNAT y normas complementarias; **c)** que se presenta declaración jurada del gerente de la empresa que acredita que la unidad de placa T1R-463 así como toda la flota vehicular de la empresa cuenta con parabrisas tanto delantero como posterior de la unidad en óptimas condiciones de operatividad con los que venía operando la unidad. Asimismo que la carga de la prueba corresponde a quien pretende atribuirle la comisión de la infracción sin embargo no se puede configurar ni corroborar la sanción por la cual se pretende sancionar porque el inspector de campo que da origen al acta de control verifica otra sanción completamente diferente a la establecida en el procedimiento. Adjunta muestras fotográficos en el cual consta la unidad vehicular de placa de rodaje T1R-463 se encuentran en óptimas condiciones de operatividad con los que venía operando la unidad, certificado de revisión técnica vehicular, tarjeta de propiedad de la unidad, declaración jurada de fecha 27 de setiembre del 2017, copia del acta de control impuesta.

Que, respecto al punto **a)** que el administrado ha emitido su descargo basándose en que la infracción impuesta se debe a no tener el parabrisas en óptimas condiciones, cuando, de conformidad con lo constatado por el inspector el día de la intervención, el vehículo de placa T1R-463 no contaba con parachoque delantero, lo que se ve complementado con las tomas fotográficas adjuntadas por el inspector que obran a fojas uno (01) y dos (02) del expediente donde se observa que la referida unidad no tiene el parachoque delantero. Respecto a las tomas fotográficas adjuntadas por el administrado es de mencionar que las mismas no corresponden al día y hora de la intervención así como tampoco habrían sido tomadas en el lugar de intervención por cuanto se observa en el fondo de las mismas que se encuentran al lado de otros vehículos y en un lugar que no corresponde a la Carretera Piura-Sullana.

Que, respecto al punto **b)** que el administrado adjunta certificado de inspección técnica vehicular de la unidad, no obstante del mismo se evidencia que pese a encontrarse aprobado presenta dos observaciones, con lo que no podía acreditarse que el vehículo se encuentra en perfecto estado de operatividad como alega el administrado. Del mismo modo, es de mencionar que la fecha de inspección no se corresponde con la fecha de intervención de modo que no se lograría enervar el contenido del acta, más aun si a folios uno y dos constan fotografías del vehículo tomadas al momento de la intervención donde se observa que el mismo no

cuenta con parachoques delantero.

Que, respecto al punto **c)** el administrado adjunta declaración jurada del gerente donde declara mantener los parabrisas tanto delanteros como posteriores de la unidad en óptimas condiciones de operatividad sin embargo, como se ha mencionado, la infracción se ha impuesto porque el vehículo no cuenta con parachoques delantero conforme se ha constatado en el acta de control así como se observa de las fotografías que adjunta el inspector al presente expediente. En este sentido, dicha declaración jurada no ha logrado desacreditar el contenido del acta de control por lo que esta conserva su valor probatorio.

Que, teniendo en cuenta que los descargos y medios probatorios presentados por el administrado no han logrado desacreditar el acta de control, se llega a la conclusión que no se ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 00810-2017 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000810-2017 de fecha 20 de setiembre del 2017, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*el vehículo de placa de rodaje T1R-463 que presta servicio regular de personas de la ruta Sullana Piura no cuenta con parachoque delantero (...)*"; se sostiene que la conducta se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.3b)** del Anexo II del Reglamento.

Que, evaluados los datos del vehículo de placa de rodaje T1R-463 se tiene que éste pertenece a la categoría M3 como lo señala el anexo I de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC por lo que al corresponder a dicha categoría, la unidad vehicular antes referida requiere contar con parachoques delantero DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO conforme lo establece el numeral 8 del artículo 14° del Título III- requisitos técnicos vehiculares- del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que establece: ***"los vehículos de la categoría M deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivo señalados a continuación: parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados"***, sin embargo el inspector de transportes detectó y dejo constancia en el acta de control N° 810-2017 de fecha 20 de setiembre del 2017 que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC,** no ha cumplido con dicha obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° T1R-463 no contaba con el parachoques delantero de la unidad, conforme se aprecia de la toma fotográfica anexada como medio probatorio que sustenta la infracción detectada en campo y que obra a folios uno (01) y dos (02).

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0738 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000810-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 471-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de agosto del 2018, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC**, cuyo cargo de notificación si bien no obra en el expediente, se tiene que con fecha 07 de setiembre del 2018 la administrada ha presentado escrito por lo que se tiene por notificada en aplicación de numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda".

Que, con fecha 07 de setiembre del 2018 la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC,** ha presentado el escrito con registro 08898, el mismo que contiene sus descargos, mencionando lo siguiente: **a)** que el vehículo se encuentra en óptimas condiciones de operatividad. El vehículo cumple con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidos en el RNV, en el presente RNAT y en sus normas complementarias. Por lo que carecería de sustento legal y técnico lo establecido por el inspector en el acta de control materia de impugnación cuando el vehículo se encuentra apto para el servicio. Tal y conforme lo acredita las muestras fotográficas en La cual consta la unidad vehicular de placa de rodaje T1R-463 se encuentran en óptimas condiciones de operatividad, en tal sentido, cumple con mantener los parabrisas tanto delanteros como posteriores de la unidad en óptimas condiciones de operatividad con los que venían operando dicha unidad, no adjuntándose a la verdad material lo afirmado por el inspector al momento de la realización del acta; **b)** que el artículo 3.17 del RNAT establece que el certificado de inspección técnica

vehicular es el documento que emite un CITV que se emite conforme a la normatividad de la materia y el presente reglamento y que acredita según corresponda que el vehículo cumple en el presente RNAT y en sus normas complementarias. Al respecto cumplen con presentar el correspondiente CRTV de la unidad el mismo que se encuentra vigente a fecha a efectos de acreditar que la unidad cuenta con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidos en el RNV, en el presente RNAT y en sus normas complementarias; **c)** que el artículo 42 de la Ley 27444, menciona que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario, que al respecto cumplen con adjuntar declaración jurada suscrita por gerente de la empresa que acredita que dicha unidad vehicular así como toda la flota cuenta con los parabrisas tanto delanteros como posterior de la unidad en óptimas condiciones de operatividad con los que venía operando dicha unidad. Por esta razón que la carga de la prueba en este caso corresponde a quien pretende atribuí la comisión de una infracción sin embargo, no se puede configurar ni corroborar la sanción por la cual se le pretende sancionar porque el inspector de campo que da origen al acta de control sustento del presente proceso, verifica otra sanción completamente diferente a la establecida en el procedimiento, por tanto no se puede aplicar sanción alguna.

Que respecto al punto **a)** se tiene que, tal y como se ha expuesto en el punto a) del Informe de Instrucción N° 726-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018, la empresa confunde la conducta infractora toda vez que la misma es por no contar con parachoque delantero, lo cual se encuentra acreditado con las fotografías que se obran a fojas uno (01) y dos (02), y no por parabrisas como lo señala en su descargo, de modo que con el presente argumento el administrado no logra desacreditar lo mencionado en el acta de control por el inspector.

Que respecto al punto **b)**, al igual que en el punto b) del Informe de Instrucción N° 726-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018, se tiene que el certificado de inspección técnica vehicular no ha logrado desvirtuar el contenido del acta de control, toda vez que el mismo presenta dos observaciones, además que el mismo es de fecha anterior al levantamiento del acta de control, por lo que dicho argumento no logra demostrar que el vehículo no haya incurrido en la infracción de CODIGO S.3b) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, además que de las fotografías adjuntadas a folios uno (01) y dos (02), tomadas al momento de la intervención, confirman que la unidad, no contaba con parachoques delantero.

Que respecto al punto **c)**, al igual que en el punto **c)** del Informe de Instrucción N° 726-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018, se reitera al administrado que en la declaración jurada del gerente de la empresa, se está declarando que la unidad cuenta con parabrisas en óptimas condiciones, mas no se pronuncia sobre la conducta infractora detectada al momento de la intervención, esto es, no contar con

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0738 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

parachoques delantero por lo que dicha declaración jurada no desacreditar el contenido del acta. Del mismo modo se le recuerda que en virtud del numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, le corresponde al administrado aportar medios probatorios que enerven el contenido del acta de control, lo que hasta el momento no ha logrado, de modo que el contenido del acta de control se tiene validado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **S/. 2025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES),** al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0738 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** en su domicilio sito en CALLE MADRE DE DIOS 464 BELLAVISTA-SULLANA-PIURA, domicilio obtenido del escrito con registro N° 08898 que obra a fojas treinta y nueve (39), de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional